

DR 29 20

Esto es Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la UNED. Los alumnos de Historia del Derecho de primer curso parece que tienen algunos problemas en relación con el programa de la asignatura. En este sentido, nos hemos puesto en contacto con el Departamento de Historia del Derecho.

Buenas tardes, les habla Joaquín de Azcárraga, catedrático de Historia del Derecho español. Yo quisiera haber podido, como es costumbre en esta nueva etapa de los apoyos radiofónicos, el haber preparado, junto con los demás compañeros del equipo docente, una charla más amena que no el monólogo al que voy a dedicar la sesión de hoy. Pero ciertamente los alumnos están encontrando algunos problemas en la preparación de la asignatura y me ha parecido conveniente dedicar la charla de hoy a la explicación de algunos aspectos concretos del programa.

Como ustedes habrán visto, el programa viene dividido por sistemas jurídicos y en el tema primero, en la parte llamada introducción, la pregunta tercera lleva precisamente ese título, los sistemas jurídicos en España. Y voy a intentar explicarles hoy el porqué de esta pregunta y el porqué de esta estructura del programa. Normalmente todos pensamos que en cada momento histórico concreto, cada pueblo determinado, da las soluciones que considera adecuadas a los distintos problemas que plantea la convivencia, que plantea la organización política, etcétera, etcétera.

Es decir, en cada momento histórico, cada pueblo dicta las normas, sean del tipo que sean estas, que considera más adecuadas para dar solución a sus problemas. Pero estas normas no suelen ser, o no son nunca, elementos aislados, sino que evidentemente responden a unos criterios, a una concepción, a unas influencias. Es decir, que estas normas están emparentadas, por decirlo de alguna manera, entre sí y forman eso que llamamos un sistema jurídico.

La forma que nosotros hemos utilizado para exponer las fuentes, los textos jurídicos que han existido en España a través de los tiempos, es precisamente el encuadrarlos dentro de esos sistemas jurídicos. El ver cómo en cada momento una influencia causa una transformación en la aparición y en la formación de estas normas. Si nos remontamos a los tiempos primitivos, vemos que en España existen una serie de pueblos de los que realmente tenemos muy pocas noticias y de los que únicamente podemos afirmar que cada uno de ellos tendría su propio ordenamiento jurídico, en muchas ocasiones vinculado a la religión o vinculado el origen del derecho a la voluntad de los dioses.

En cualquier caso, no podemos hablar de la existencia unificadora, no podemos hablar de la existencia de un derecho. Por eso, como ustedes pueden comprobar en el programa, el primer epígrafe, tras el de introducción, habla en plural. Sistemas jurídicos re-romanos.

Estos sistemas jurídicos pre-romanos son, como ya he dicho, poco conocidos, puesto que los

elementos, las fuentes de conocimiento de este sistema, son absolutamente escasas y no son absolutamente fiables. Pero ya alrededor del año 218 a. C., comienzan la llegada de los romanos a España. La llegada de los romanos a España va a suponer un elemento importante en la formación de nuestro derecho.

Los romanos vinieron con ocasión de la guerra que les enfrentaba a los cartagineses y con este motivo comienza la conquista de la península ibérica. Los romanos, como ustedes saben perfectamente por sus estudios de derecho romano que cursan paralelamente a la historia del derecho, son un pueblo que entienden el derecho como un privilegio de los ciudadanos. De manera que, cuando llegan a la península, no vienen imponiendo o aplicando su derecho, sino respetando en mayor o menor medida, según la resistencia que los distintos pueblos oponen a la invasión romana, respetando, digo, el derecho de estos pueblos.

Pero la convivencia de ambos pueblos, la existencia de una cultura superior, la romana, va a producir una influencia sobre las normas, sobre las instituciones preromanas, sobre la cultura en general de estos pueblos. Evidentemente, a partir de este momento empieza a surgir un nuevo sistema jurídico, porque será el mundo romano, será el derecho romano, el que, aun cuando no se aplique de forma directa hasta muy tardíamente, la concesión de ciudadanía, como todos ustedes saben, a todo el imperio no se produce hasta el año 212 después de Cristo, pero a pesar de ello la convivencia de ambos derechos motivan una influencia. Pero una influencia que es recíproca.

Tanto el derecho preromano o los derechos preromanos reciben el influjo romano, como al mismo tiempo el derecho romano sufre un influjo de estos derechos indígenas. Es decir, se provincializa el derecho romano de la misma forma que se romaniza el derecho provincial. Por ello no podemos hablar de la existencia de un sistema jurídico romano, propio y puro, no es ese derecho romano que ustedes estudian bajo la experta dirección del profesor García Garrido, sino que es un derecho indígena romanizado, un derecho romano provincializado, es decir, lo que nosotros llamamos un sistema jurídico hispano-romano, puesto que ambos elementos influyen en la formación de las normas jurídicas.

Pero tampoco podemos olvidar que España, al ser conquistada por Roma, forma parte del imperio romano y como parte del imperio romano sufre las repercusiones que los cambios políticos de Roma imponen. De manera que, de un lado, tendríamos que tener en cuenta la existencia de tres momentos importantes políticos en Roma. La época de la república, a fines de la república es cuando la conquista de España va a ser total, el alto imperio o principado y el bajo imperio o dominado, en épocas o momentos en los que las formas de nacimiento y de creación del derecho en Roma son distintas y por tanto repercuten también en la formación de nuestro derecho.

Por otra parte, como ustedes también saben ya, por derecho romano, respecto de los romanos, los habitantes de las Hispanias, según su grado de participación en el derecho romano, atraviesan también por diversos momentos. En un primer momento son peregrinos, es decir,

súbditos de Roma, pero que se rigen por su derecho propio, no por el derecho romano. A partir del año 73 o 74 se produce la concesión de la latinidad por lo español a las Hispanias, con lo cual los españoles participan en cierto modo del derecho romano, en la medida que la latinidad supone una participación, un recirse por el derecho romano.

Y finalmente, el año 212, cuando se produce la concesión de la ciudadanía a todo el imperio, los españoles son, teóricamente, ciudadanos romanos. Y digo teóricamente, porque como he explicado con anterioridad, no es un derecho romano puro el que se aplica, sino ese producto de la influencia recíproca de ambos derechos. De esta manera, las fuentes que ustedes estudian en este periodo responden a estos dos momentos, o a esta doble visión.

De un lado, la influencia política, no es lo mismo las leyes comiciales que las constituciones imperiales, y también responden a esa participación. Y en este sentido es importante destacar como la concesión de la latinidad trae como consecuencia la creación de algunas normas, como son las leyes municipales, por la aplicación de la concesión de la latinidad que suponía la organización de las ciudades según el estilo y el modelo romano. Este sistema jurídico hispano-romano, por tanto, va a durar desde finales de la república hasta la penetración de los visigodos, hasta la sustitución del mundo romano por el mundo visigótico.

Pero yo quisiera también señalar en este momento que estas transiciones de un periodo a otro no son cambios bruscos, no son cambios violentos, sino que son el fruto de una evolución. De manera que mientras en unas zonas de la península ibérica, o en unas instituciones o aspectos, la transformación se produce antes, en otros temas o en otras zonas, puede producirse más tardíamente. Es decir, que las fechas o los datos que se señalan para comienzo y final de cada uno de los sistemas jurídicos no pueden entenderse como fechas límite hasta aquí una cosa, desde aquí la otra, sino sencillamente son fechas meramente indicativas de cuando puede empezar a producirse esa transformación o proceso.

El sistema jurídico visigótico, que es el que a continuación estudiamos, marca realmente una transformación. Porque los visigodos, como tendremos ocasión de estudiar, no fueron ni destructores del imperio romano, ni meros continuadores de las estructuras romanas. Los visigodos evidentemente sufrieron un influjo fuerte del derecho romano.

Pero por otra parte, y esto es un tema polémico, esto es un tema que ustedes deben de estudiar con cierto detenimiento, hay quien defiende que la romanización fue total, pero hay quien defiende también que los visigodos conservaron, al menos latente en el pueblo, el derecho constitucional germánico que tenían antes de su penetración en el imperio romano. Que en el derecho visigótico no hay germanismos, al menos en los textos primeros y principales, parece evidente. Pero lo cierto es que al no ser unos meros continuadores del imperio romano, al innovar, al recibir fundamentalmente el influjo del derecho de la iglesia, del derecho canónico, es evidente que no podemos seguir hablando de un sistema hispano-romano, sino que hay que hablar ya de un sistema jurídico hispano-visigótico, que, muy romanizado, muy influido por el derecho romano, sin embargo, ofrece novedades que lo hacen

distinto, el responder a criterios distintos, y por tanto encontrarnos ante la existencia de un nuevo sistema jurídico.

Sistema jurídico en el cual vamos a estudiar una serie de temas que aparentemente pueden tener menos relación con nuestro derecho, pero que es importante tener presente. Me refiero a esa lección octava, ese tema octavo, en el cual primero se plantea la problemática de los pueblos germánicos de fuera de la península, es decir, los que no son visigóticos, que son los que fundamentalmente nos interesan como hispanos. Estos pueblos germánicos marcan unos principios, marcan unas pautas, y después, en el tema noveno, veremos en qué medida los visigotos siguen esas pautas de los pueblos germánicos y en qué medida no, y veremos cómo se modifica, en algún modo, las formas de elaboración y fijación del derecho.

Finalmente, en el tema diez, dentro de este sistema jurídico-visigótico, lo que estudiamos son precisamente los textos concretos, que nos hemos limitado a citar en el programa los códigos fundamentales, el de Ulico, la ley romana visigotorum, el código do vigildo y el ibe judiciorum, lo cual no supone que el resto de los monarcas no legislaran y que no sea importante esa legislación, pero hemos fijado nuestra atención fundamentalmente en el sistema, en los códigos, en los textos que han de tener una trascendencia posterior en el futuro. Con la venida de los musulmanes en el 711, la unidad jurídica y política conseguida por los visigotos ha desaparecido. A partir de ese momento, vamos a encontrarnos, de un lado, un sistema jurídico hispano-musulmán, por las mismas razones que hemos explicado antes, no es un derecho musulmán puro el que se aplica, sino un derecho musulmán en el que los musulmanes hispanos aportan novedades, en el que los hispanos convertidos al islam, o descendientes de musulmanes, introducen novedades, aun dentro de la inflexibilidad del derecho musulmán, y de otro lado, una España cristiana, a su vez dividida en muchos territorios, que da origen a otro sistema jurídico, al cual nos referiremos en posteriores intervenciones, dado que hoy el tiempo no nos da para más.

Dentro del sistema jurídico hispano-musulmán, hemos señalado sólo los temas más concretos, como son las fuentes de derecho, de carácter religioso, Corán, Suna e Imá, y la actividad o actuación de esos juristas, teólogos, teólogos juristas, los expertos en la ciencia del FIC, los alfaquíes, que son a través de las distintas escuelas, que se forman en la interpretación del derecho musulmán, los que modifican, o mejor dicho, introducen peculiaridades dentro del derecho musulmán, que se aplican a la península ibérica. Era Joaquín Azcárraga, catedrático de Historia del Derecho. Vamos a hablar ahora de las fuentes del derecho constitucional.

Esta es la entrevista que hemos tenido con María Victoria García Atáñez, profesora de Derecho Político. ¿Qué importancia puede tener el tema de las fuentes del ordenamiento jurídico en el ámbito del derecho político? El tema que alude a las fuentes del derecho ocupa en la disciplina del derecho político un lugar preferente y de especial trascendencia, porque a través del sistema de fuentes se afirma la sustantividad del propio orden jurídico constitucional, en que se vincula entre sí estrechamente el diverso conjunto normativo, es decir, la ley, la costumbre, la jurisprudencia y los principios de derecho. Esto en un triple sentido, tal y como afirma González

Casanova.

En primer término, por la unidad englobante que aporta la idea de un conjunto institucional u ordenamiento jurídico. En segundo lugar, por la jerarquía que sitúa a las diversas normas según un orden de prevalencia en virtud de un largo proceso histórico de cristalización estable en la sociedad política moderna. Y por último, por la específica diferenciación funcional propia de la división del trabajo jurídico-político de la sociedad estatal, que asigna fuentes normativas características a las principales funciones del Estado en el ámbito social, atendiendo a criterios de previsión, dirección y ajustamiento.

Así entendido, el Estado como una unidad de ordenación jurídica, la función de previsión a la que acabamos de aludir se correspondería con el poder de emanar normas generales, es decir, leyes. La función de dirección se asigna al poder de gobernar o ejecutivo a través de decretos, reglamentos y órdenes. Y finalmente, la función de ajustamiento se atribuirá o bien al poder de jurisdicción configurado por la jurisprudencia, cuando se trate de resolver mediante juicios conflictos entre poderes y derechos, o bien a un poder de convención originado en la negociación y posterior acuerdo, o por modo consuetudinario de resolver tales conflictos mediante la costumbre.

A este entramado de normas jurídicas, creadas de diversas formas y por diversas fuentes, hay que añadir los principios generales del derecho como fuente común, lógica y ética, que alienta con su autoridad el funcionamiento de todo el ordenamiento jurídico. Y concretamente en el campo del derecho constitucional, ¿cuál sería la formulación de sus fuentes? Bueno, tras esta breve introducción genérica sobre los distintos aspectos en que puede manifestarse la categoría de fuentes en el ordenamiento jurídico desde la triple óptica a que hemos hecho referencia, vamos a contemplar el tema de las fuentes de la perspectiva concreta del derecho constitucional. A tal efecto, podemos indicar, como señala Sánchez Agesta, que las fuentes generales del derecho en el ordenamiento jurídico español no son definidas por la Constitución, sino que se contemplan en el título preliminar del Código Civil.

Ello no obsta, sin embargo, para que la Constitución, al ser la fuente de fuentes por excelencia, sea la que determine las instituciones y órganos que tienen facultad o potestad de generar derecho, como ley o reglamento, o bien de interpretarlo y aplicarlo, completándose el sistema con la costumbre, los principios generales del derecho y la jurisprudencia, que ocuparán, sin lugar a dudas, un papel claramente subordinado respecto a la ley y reglamento, tal y como aduce Pérez Royo. Sin embargo, este sistema, que en principio refleja una exposición muy racional y coherente, no deja de ser, desde la óptica constitucional, fundamentalmente incompleto, y ello es por el hecho de que el sistema de fuentes se organiza en torno al principio de jerarquía normativa, es decir, según la posición que ocupa el órgano emisor de la norma en la estructura del Estado, y paradójicamente, a pesar de este principio, se omite como fuente propiamente dicha la Constitución, ya que, como vimos con anterioridad, el punto de arranque del sistema de fuentes que tradicionalmente se ha venido contemplando parte de la ley y no de la Constitución. Esto, evidentemente, constituye una incoherencia jurídico-política rechazable y,

de hecho, como veremos con posterioridad, la Constitución española de 1978 ha venido a romper con este sistema de fuentes tradicional, configurando otro, incluso de mayor complejidad, pero más congruente con la generalidad de la doctrina, que establece que con la expresión fuente del derecho no sólo se designan los métodos de creación jurídica a los que aludimos con anterioridad, sino también, como señala Kelsen, la caracterización del fundamento de la validez del derecho.

Y es precisamente a este punto al que queríamos llegar para afirmar que cada norma jurídica se constituye en fuente del precepto cuya creación regula, de tal manera que toda norma jurídica superior es fuente de la inferior, como la ley es fuente de las resoluciones judiciales que en ellas se fundan, o de la misma manera que la resolución judicial es fuente del deber que impone a las partes y así sucesivamente. Entonces, por todo lo expuesto hasta ahora, ¿se puede considerar a la constitución como fuente del derecho constitucional? Siguiendo este razonamiento que venimos realizando, la constitución es fuente de las leyes creadas de acuerdo a ella y, por ende, fuente de fuentes, quedando en cierta forma extrapolada y de ahí su especialidad o especial peculiaridad como fuente, pero comprendida y unida al resto del ordenamiento jurídico. Así se configura la constitución como pieza clave para ordenar la génesis del derecho, lo que realiza desde la doble perspectiva de regular ciertas materias de manera directa o bien estableciendo de forma indirecta qué órganos y con qué procedimientos se regularán las materias que ella no haya regulado.

La razón por la que tradicionalmente en el constitucionalismo español no se aludiera a la constitución como fuente propiamente dicha, es por buscarla más que en la caracterización monárquico-constitucional de nuestra historia constitucional, en la que la constitución se consideraba un documento político consistente de forma casi exclusiva en la institucionalización de los agentes o pilares fundamentales del proceso político, esto es, nos referimos al rey y las cortes, que no experimentaban límite jurídico alguno para su actuación conjunta y por lo que la constitución no dejaba de configurar un simple documento político y no jurídico, explicándose de esta manera el por qué se silenció hasta ahora el papel de la constitución como fuente del derecho. Pero además, similar al caso que estamos viendo sobre la omisión en el artículo primero del Código Civil, en que establece el rango de las fuentes de la constitución, es lo que sucede con la jurisprudencia a la que niega el valor de fuente, atribuyéndola un simple valor complementario del ordenamiento jurídico. Hecho este, que en el ámbito del derecho constitucional resulta a todas luces insuficiente, como con posterioridad tendremos ocasión de considerar.

Vizcarreti y Rufia, por su parte, aluden en su exposición sobre el sistema de fuentes a un proceso de creación de las normas jurídicas, es decir, de las fuentes de producción jurídica, diferenciándolas en dos categorías, según que el ordenamiento jurídico estatal vincule el nacimiento de tales normas a simples sucesos o situaciones objetivas, a los que denominará hechos productores de normas, o bien se vinculen a simples manifestaciones de voluntad expresas por parte de determinados órganos o sujetos, a los que distinguirá con la consideración de actos jurídicos. A tenor de esta diferenciación elemental, procede en

consecuencia a señalar una relación de las categorías normativas que corresponden a uno y otro grupo respectivamente, incluyendo así en el orden de los hechos productores de normas, también reconocido como *just non scriptum*, a la costumbre y a los principios fundamentales de la estructura, en los que se incluyen la cortesía y corrección constitucional, mientras que en la categoría de los actos productores de normas, o *just scriptum*, se incluirán tanto por una parte los actos emanados de órganos del Estado, tales como la Constitución, leyes formales, actos con eficacia de ley y reglamentos, como por otra parte aquellos actos emanados de órganos auxiliares del Estado, dotados de autonomía, tales como los actos con eficacia de ley formal, estatutos y reglamentos. Así, aplicando cada uno de estos pronunciamientos a los distintos órdenes en que se insertan, los primeros quedarán incluidos en la categoría de la costumbre, los segundos en la ley, en términos generales, añadiendo una tercera categoría para la jurisprudencia, que constituye también fuente jurídico-técnica y que actúa por vía de la interpretación de la norma jurídica ya existente, reconociéndose así la competencia del Tribunal.

Hemos visto hasta ahora que las reglas de derecho reposan en aquellos órganos de los que emanan, así como en las formas de su elaboración. Procederemos a continuación a señalar el orden jerárquico que las mismas poseen en el ámbito del derecho constitucional. A tal efecto, y tomando como hilo conductor el de la propia Constitución de 1978, procederemos a una enumeración de las fuentes que en la *Lex Legum* se contemplan.

En primer término, la ley, pero no limitándola o excluyendo de ella, tal y como se hiciera en la relación tradicional de las fuentes del derecho a la Constitución, sino que, por el contrario, esta, la Constitución, encabezaría tal orden. De tal manera, la superposición de la Constitución a la ley implica una considerable reducción de la posición absolutamente privilegiada que la ley disfrutaba en el sistema tradicional de fuentes, pasando en consecuencia a una posición ciertamente preeminente, pero subordinada en cualquier caso a la Constitución y controlada, o al menos susceptible de serlo, por un órgano específicamente creado para ello, como lo es el Tribunal Constitucional. Esta superposición de la Constitución sobre la ley es completamente válida y tiene absoluta justificación jurídica, por cuanto la norma suprema es el producto de unas Cortes elegidas por sufragio universal, depositarias de la soberanía nacional, y que, siendo ratificada en posterior referéndum desde el momento de su aprobación, se configura como el vértice del ordenamiento jurídico español.

No obstante, la Constitución, aun erigiéndose como el principal eslabón en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, omite cualquier referencia a las fuentes, y esto es curioso, si bien en el artículo 9.3 reconoce tácitamente la existencia de diversas manifestaciones de derecho. Partiendo, pues, de una ordenación jerárquica de las normas, podemos señalar la siguiente relación en cualquier caso. En primer lugar, la Constitución, tal y como venimos indicando.

En segundo lugar, los tratados internacionales. Las leyes orgánicas, en tercer lugar, incluyéndose la diversidad de aspectos que éstas pueden abordar, esto es estatutos de

autonomía y leyes orgánicas generales. En un grado jerárquico inferior, estarán las leyes ordinarias, que abarcarían tanto las disposiciones legislativas de las comunidades autónomas, como las leyes del Estado, decretos legislativos y decretos ley, y con posterioridad los reglamentos.

Respecto a otra categoría de fuentes del ordenamiento, cual la configura la jurisprudencia, podemos señalar que, si bien la Constitución silencia su consideración como fuente generadora de derecho de manera expresa, su incardinación en el artículo primero del Código Civil implica su reconocimiento como fuente. Por otra parte, la propia doctrina constitucional ha ido paulatinamente elevando la posición jerárquica de tal fuente a través de las sentencias del propio Tribunal Constitucional. En este sentido, Rubio Llorente y De Esteban la consideran incluso del mismo rango jerárquico que la ley.

Y esta superioridad jerárquica de la jurisprudencia sobre las otras fuentes del derecho, a excepción, por supuesto, de la Constitución, obedece, siguiendo a Pérez Royo, en primer lugar al hecho de que el Tribunal Constitucional no está vinculado por el acto del legislador, mientras que éste sí queda vinculado por las sentencias de dicho órgano, dado su carácter de intérprete supremo de la Constitución, quedando tal instancia sometida únicamente a la Constitución y a su propia ley orgánica. Y en segundo lugar, porque el Tribunal Constitucional, y por tanto la jurisprudencia constitucional, es el único órgano constituido que con su manifestación de voluntad puede determinar el alcance de la voluntad constituyente, erigiéndose así como nunca rebasen los límites y competencias establecidos por el poder constituyente. En cualquier caso, hay que tener presente que la jurisprudencia está caracterizada por dos notas específicas que condicionan su funcionamiento como fuente del derecho.

Y estas son. La primera es la que se refiere a la existencia de un orden previo que predetermine, delimite y autorice su actuación. Y en segundo lugar, porque se trata de fuente interrogada que necesita ser instada.

Respecto a la categoría de fuentes que representa la costumbre, podemos señalar que la doctrina no se muestra uniforme en el sentido de atribuirle tal condición de fuente formal, tal vez como consecuencia de una supervaloración del derecho escrito. Ello no obsta para que un sector importante de la doctrina la considere como verdadera fuente del derecho, imprescindible por lo demás para la importancia de las imprevisiones o carencias y lagunas que el *just scriptum* no pudiera haber contemplado. Si bien la Constitución Española, al igual que sucedía con la jurisprudencia y los principios generales del derecho, guarda silencio por lo que se continúan regulando por el artículo primero del Código Civil.

La costumbre, según la opinión más difundida de la doctrina, es una fuente de derecho, tal y como aduce Viscaretti, que se genera de un modo determinado de obrar o no obrar, acompañado por la convicción de que tal comportamiento es jurídicamente obligatorio. En este sentido podemos indicar dos elementos resultantes de tal actitud. Uno que nace del mero hecho material de la repetición de una determinada conducta y, por otra parte, el que resulta

de la creencia psicológica de la obligatoriedad jurídica de tal actitud.

La costumbre proyecta así una extraordinaria importancia en el ámbito del derecho constitucional, en la medida en que, como aduce Capitán, es de base sustancialmente con su etudinaria y esta relevancia se justifica no sólo por su consideración como fuente normativa, sino también por su proyección con que la costumbre puede incidir en las modificaciones informales de la Constitución, por ejemplo. Se suele distinguir entre costumbres interpretativas integradoras y abrogatorias, que corresponderán respectivamente a la costumbre *secundum legem*, *praeter legem* y *contra legem*. Veamos a continuación cómo operarán estos presupuestos de la costumbre como fuente de derecho.

Respecto al primer caso, la costumbre *secundum legem* o interpretativa no asume formalmente la cualidad de fuente, sino cuando llega por esta vía a innovar sobre la norma desprendida de la norma legislativa. Así, su aplicación práctica la tenemos, por ejemplo, para precisar el número legal necesario para que puedan funcionar válidamente las cámaras, como es el caso de Italia, en que la costumbre actúa excluyendo a los parlamentarios ausentes para ocupar cargos oficiales. La costumbre *praeter legem*, que actúa en los casos en los que una materia no ha recibido de esta manera la norma.

En Italia, un ejemplo práctico de su utilización lo contemplamos en que tal costumbre ha conferido fundamento jurídico al nombramiento de vicepresidentes del gobierno y ministros sin cartera. El último supuesto, configurado por la costumbre *contra legem* o derogatoria, puede actuar de dos modos diferentes según que la norma consuetudinaria se origine en contradicción con aquella contenida en la formulación o bien tenga su origen por vía de la desuetudo o desuso, que supone la no observancia de la norma escrita. Aunque la doctrina se muestra generalmente unánime en rechazar su eficacia jurídica y, por tanto, su calidad de fuente, no obsta para que, de facto, se encuentren casos en que tal abrogación se haya producido en la práctica por vía de la desuetudine, tal es el caso, por ejemplo, en Francia o en Italia.

Hemos agotado el tiempo de nuestro programa. Esto ha sido todo en Revista de Derecho. Les esperamos el próximo viernes a la misma hora.

Revista de Derecho pone fin al tiempo dedicado a las facultades de la UNED. Para los mayores de 25 años, la UNED imparte el curso de acceso a la universidad. De lunes a viernes, entre las 10 y las 10.30 de la noche, programas especiales para el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

Los sábados de 9 a 9.30 de la mañana, quincenalmente, aula abierta. Es la hora ya del curso de acceso para mayores de 25 años.